

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No: 11001-40-03-003-2021-00180-00
Accionante: DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SALUD CAPITAL.

I. ASUNTO

1. Se pronuncia el Despacho con relación a la acción de tutela promovida por Diana Paola Chavarro Gutiérrez contra la Secretaría Distrital de Salud Capital Salud, pues reclama de la jurisdicción constitucional la protección a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2. Hechos

2.1. Diana Paola Chavarro Gutiérrez refirió que el 2 de febrero de 2021, presentó a la dirección electrónica solicitudcertificadodiscapacidad@saludcapital.gov.co, relacionando en el asunto solicitud de discapacidad. Petición a la que no han brindado respuesta, ni han asignado la cita para su hija en condición de discapacidad.

3. Pretensión

3.1. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó como pretensión: **(i)** Ordenar a la encartada que, en las 48 horas siguientes a la decisión de la tutela, tramiten su petición y sea asignada la cita a su hija.

4. Actuación Judicial y contestación

4.1. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial el 9 de marzo de 2021 (PDF 4), se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, asimismo, remitieran copia de la documentación, que para el caso en concreto corresponda, posteriormente se vinculó a la Sanitas E.P.S.

4.2. Capital Salud indicó que la accionante es afiliada activa de Sanitas E.P.S. – S e indicó que la petición no se elevó ante su entidad, sino al correo electrónico de la Secretaria Distrital de Salud y solicitó su desvinculación de la acción.

4.3. Por su parte la Secretaría Distrital de Salud refirió que remitió respuesta a la petición de la accionante el 13 de marzo de 2021 al correo dpchavarro7@hotmail.com, informando que se adjunta autorización para valoración por equipo multidisciplinario para el 19 de marzo del cursante año a las 7:00 am, en la IPS SIS Norte ESE Unidad de Servicios de Salud Usaquén – Localidad Usaquén, a fin de determinar el grado de discapacidad de la paciente Emanuela Poveda Chavarro.

Aseveró que no existe a la fecha vulneración al derecho alegado, por cuanto de las documentales allegadas a la respuesta se evidencia la respuesta brindada a la petición.

4.4. A su turno Sanitas E.P.S. notificada de esta acción permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

5. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

6. Compete entonces establecer si ¿La Secretaría Distrital de Salud transgredió el derecho fundamental de petición de la accionante?

Para resolver el interrogante, importa memorar que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: **(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.**

En adición, es menester de este juzgador poner de presente al petente, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada informó haber contestado el citado derecho de petición elevado por la accionante el 13 de marzo de 2021 (PDF PD 15), respuesta remitida al correo electrónico dpchavarro7@hotmail.com, que coincide con el informado en la solicitud elevada por la parte actora para la notificación de la respuesta de petición, se analizará si se dio respuesta pronta, de fondo y se notificó a la accionante.

Observa esta Sede Judicial que la encartada asignó la cita solicitada, para el 19 de marzo de 2021 a las 7:00 a.m. en la IPS SIS Norte ESE Unidad de Servicios de Salud Usaqué – Localidad Usaqué, a fin de determinar el grado de discapacidad de la paciente Emanuela Poveda Chavarro y determinar lo pertinente para la certificación, circunstancia que constituye la totalidad de la solicitud elevada por Diana Paola.

Ahora, debe señalarse del contenido del escrito radicado ante la encartada, se deprecaba la certificación y la asignación de una cita de valoración, por lo que el término con que la entidad contaba para dar respuesta es de 30 días conforme el Decreto anterior, así como la petición se radicó el 2 de febrero de 2021 la Secretaría Distrital de Salud tenía hasta el 15 de marzo del cursante año para brindar respuesta, y ello acaeció el 13 de marzo del cursante año, circunstancia que permite entrever, que para la data en que se presentó la acción constitucional, 4 de marzo del cursante año, no existía vulneración al derecho deprecado y en todo caso, a la fecha de la presente decisión ya existe respuesta por parte de la accionada.

Por consiguiente, se concluye que, a la fecha de radicación de esta acción, no se había presentado vulneración al derecho de petición.

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por Diana Paola Chavarro Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'O' and 'H' that are interconnected, with a horizontal line extending to the right.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez